

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2009-00247** instaurado por **Jaime Francisco Pérez** contra **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**, informando que por error involuntario en auto anterior se dispuso ordenar el ingreso para decidir sobre la ejecución de la sentencia, sin embargo al revisar el proceso no se ha allegado tal solicitud. Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no hay actuaciones pendientes por surtir dentro del proceso ordinario, en firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previas anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERI
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el presente proceso radicado bajo el número **110013105013 2017 00701 00**, de **Acerías Paz del Río S.A.** contra **Elsa Pico Pinzón** informando que la apoderada general de sociedad ejecutante a través de escrito incorporado a folios 248 y ss presentó solicitud de aclaración del auto que aprobó las costas de la ejecución y en subsidio recurso de reposición y apelación los cuales son extemporáneos . Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

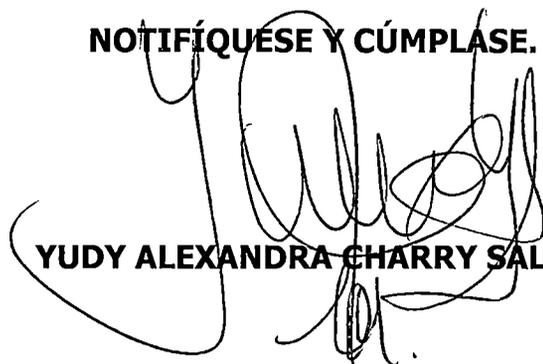
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la referida providencia si bien se aprobaron las costas y agencia en derecho liquidadas dentro del proceso, por un lapsus se dejó indicó que estaban a cargo de Colpensiones en favor de la ejecutante, de manera que para evitar cualquier duda o mal entendido y con base en lo dispuesto en el artículo 310 del CPC, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, que señala que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, "...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*, se procede a la corrección de marras.

Así las cosas, se procede a corregir el auto de 5 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que las costas aprobadas están a cargo de la ejecutada **Elsa Pico Pinzón** en favor de la ejecutante de **Acerías Paz del Río S.A.**, lo cual se ajusta al mandamiento de pago, al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el auto que aprueba la liquidación del crédito y ordenó la liquidación de costas (fls 199 y ss).

Teniendo en cuenta la aclaración anterior y en razón a que los recursos de reposición y en subsidio de apelación fueron presentados de manera extemporánea se niegan los mismos.

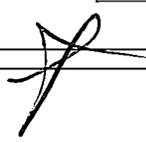
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACION EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2010-00790** de MAURICIO JIMENEZ PULIDO contra HERNÁN AUGUSTO MONTAÑA. Informando que la parte actora acredita remisión oficio al Juzgado 13 de Pequeñas Causas Laborales. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRASE Y TÉNGASE como tales las documentales obrantes a folios 289 a 294 contentivas del oficio requiriendo al Juzgado Trece de Pequeñas Causas de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la necesidad de la verificación del estado actual del proceso radicado bajo el número 2005-1247 para la continuidad de la siguiente etapa dentro del este proceso, se **REQUERIRÁ** por segunda vez, al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se sirva informar el estado actual del proceso antes mencionado.

Elabórese por Secretaria el oficio respectivo y remítase al despacho judicial advirtiéndole que su respuesta debe otorgarse dentro del término de **cinco (5) días**.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00385**, adelantado por **FERNANDO LONDOÑO ATERHORTUA** contra **ASESORÍAS UCOIL S.A** Informando que pése al requerimiento emitido por el despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022 la parte ejecutante no otorgó impulso procesal al proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 1º de Junio de 2022, auto mediante el cual se requiere al Dr. Freddy Santiago Prada de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de junio de 2021, no obteniendo hasta la fecha respuesta a dicho requerimiento.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde el 17 de noviembre de 2017, fecha en la que el despacho puso en conocimiento de la respuesta otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, transcurriendo

así más de cinco años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2013- 00385** adelantado por **FERNANDO LONDOÑO ATERHORTUA** contra **ASESORÍAS UCOIL S.A** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

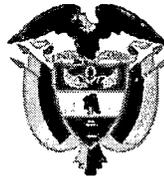
SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>28 MAR. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No: <u>033</u>
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2014-00649**, adelantado por la **MARTHA YOLANDA BUITRAGO** contra **COLPENSIONES**. Informando que pese al requerimiento emitido por el despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022 la parte ejecutante no otorgó impulso procesal al proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data desde hace aproximadamente cinco años sin pronunciamiento expreso de la parte activa.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde el 3 de septiembre de 2018, dentro del cual el despacho requiere a la pasiva frente al valor del saldo ejecutado, en donde posteriormente se agrega Resolución SUB 226108 del 25 de agosto de 2018 y frente a ello, no existe

pronunciamiento alguno por parte de la activa transcurriendo así más de cinco años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2014- 00649** adelantado por **MARTHA YOLANDA BUITRAGO CRISTANCHO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 MAR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>	
EL SECRETARIO,	<u>[Firma]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL **2015-00322** de RITO ANTONIO LEÓN CÁRDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que obra memorial poder y solicitud de adición de costas procesales. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

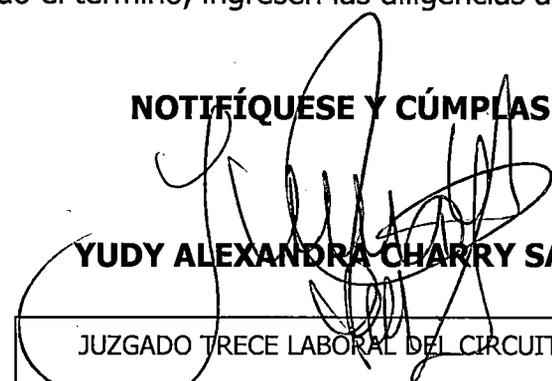
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho no encuentra procedente reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso por cuanto no se acredita la calidad con la que actúa la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como apoderada de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, por lo que se le otorga el término de **5 días** para tal efecto, so pena de volver el expediente al archivo.

Una vez vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., A veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2016-00453 de **Positiva Compañía de Seguros S.A.** contra **Colmena Seguros S.A.**, informando que el señor apoderado de la parte demandante, solicitó la entrega de títulos puestos a órdenes del proceso por el valor de las condenas y costas aprobadas en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte activa en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por las costas procesales aprobadas y el cual se hizo conversión por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta Ciudad. Teniendo en cuenta que las condenas fulminadas por la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá em sentencia del 14 de febrero de 2018 ascendieron a la suma de **\$80.102.613** (fl 682 y 683) y el valor de las costas aprobadas en contra de la entidad demandada fue la suma de \$5.000.000, y al realizar la la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósitos judiciales **No. 400100007489636 del 03/12/2019 por suma de \$70.404.000,00**, el cual ya fue pagado a Positiva Compañía de Seguros S.A. el 9 de septiembre de 2021, como dan cuenta los folios (730 a 738). Además, se verifica que se puso a disposición del proceso los titulo **No. 400100007922364 del 22/01/2021 por suma de \$5.000.000,00** correspondiente al valor de las costas aprobadas en contra de la demandada y **No. 400100007968816 del 04/03/2022 por suma de \$80.102.613**, recibido por conversión proveniente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá (fl 743 y 744).

Así, en razón a que por las condenas ordenadas por el superior, el 9 de septiembre de 2021 se realizó el pago de la suma de **\$70.404.000,00 a través del título judicial No. 400100007489636 del 03/12/2019**, en favor de la demandante **Positiva Compañía de Seguros S.A.** a través de su apoderado judicial **Alberto Pulido Rodríguez (fl 738)**, considera el Juzgado precedente **ordenar el pago por fraccionamiento del título judicial No. 400100007968816 del 04/03/2022 por suma de \$80.102.613**, de la siguiente manera:

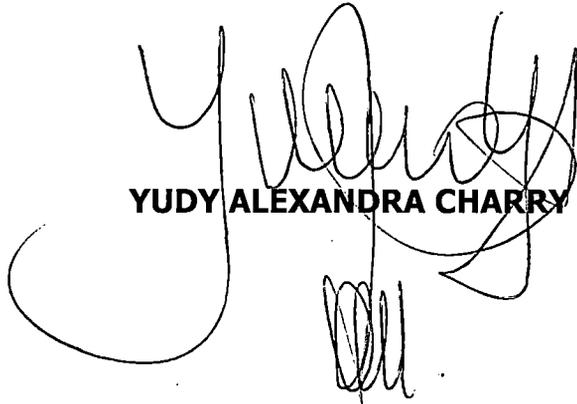
1. Uno por la suma de **\$9.698.613,00** por concepto de saldo insoluto de las condenas impuestas en favor de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**
2. Otro por la suma de **\$70.404.000,00**, como remanente en favor de la demandada **Colmena Seguros S.A.**

Así mismo se ordena el pago del título judicial **No. 400100007922364 del 22/01/2021 por suma de \$5.000.000,00** correspondiente al valor de las costas aprobadas en contra de la demandada, en favor de **Positiva Compañía de Seguros S.A. identificada con NIT 860011153**

Cumplido lo anterior se ordena devolver el **archivo definitivo** del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 8 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

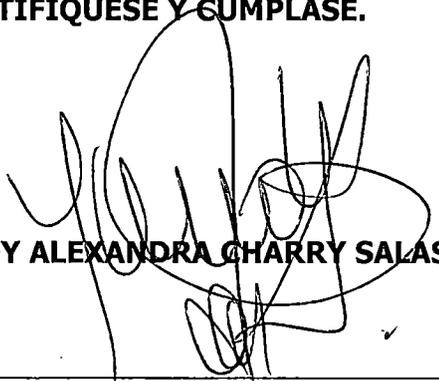
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.200.000)** a cargo de la demandada **Chevron Petroleum Company**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D

HOY 28 MAR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERI
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00412** de ANA LUCÍA SANABRIA SALCEDO contra NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON Y JOSÉ ANTONIO AJIRÓN DIEZ. Informando que obra formato de juramento frente a las medidas de embargo y solicitud del ejecutante. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

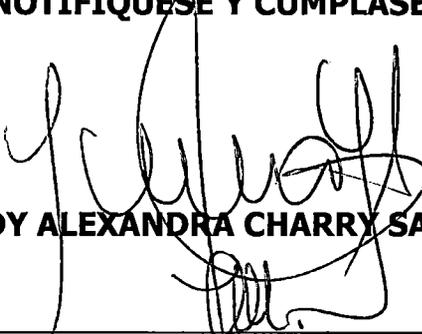
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante allega liquidación del crédito actualizada se dispone que por secretaría se **CORRE** el respectivo traslado de ley.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00754** de JOHANNA PATRICIA ANGULO RAMÍREZ Contra ARMANDO GÓMEZ PORRAS. Informando que, una vez realizada la consulta en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se encuentra un depósito judicial No. 400100008159923 del 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en proveído del 6 de diciembre de 2017 (fls. 91 a 93) se libró mandamiento de pago por la suma total de \$7.526.899,14. En auto del 4 de septiembre de 2018 (fl. 121 se ordenó continuar con la ejecución, aprobándose en providencia del 14 de noviembre de 2018 (fl. 129) las costas dentro del presente ejecutivo por la suma de \$400.000, para un total de \$7.926.899,14.

Por auto del 9 de noviembre de 2022, se le puso de presente a la parte ejecutante la solicitud de la pasiva para la terminación del proceso por pago total, sin que se pronunciara.

Así, se tiene que, una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. 400100008159923 del 23/08/2021 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.927.000) a favor de la doctora JOHANA PATRICIA ANGULO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.431.792, por concepto de cancelación de la condena en costas y agencias en derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial No. 400100008159923 del 23/08/2021 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.927.000), el cual podrá ser entregado a la doctora JOHANA PATRICIA ANGULO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.431.792, portadora de la T.P No. 137.103 del Consejo Superior de la Judicatura.

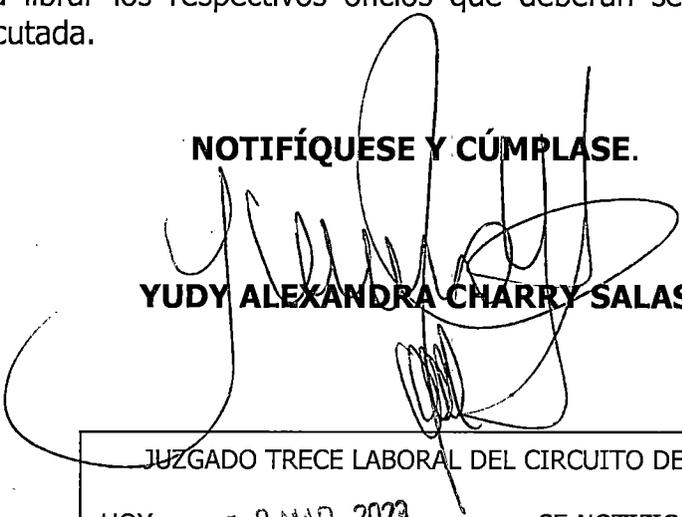
Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el apoderado para surtir tal diligencia.

Así las cosas, se ordena la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las respectivas desanotaciones.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría librar los respectivos oficios que deberán ser tramitados por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 MAR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el presente proceso radicado bajo el número **110013105013 2018 00205 00**, de **Celmira Franco Ariza** contra **Colpensiones y otro** informando que el apoderado de la demandada parte demandada Colpensiones, solicito la aclaración o corrección del auto de 7 de marzo de 2022, en el sentido de precisar el valor de las costas a cargo de esa entidad, ya que en él no se especificó el valor. Así mismo, la liquidación de costas y el auto que las aprueba de en dicha fecha, no se ajusta a lo ordenado en las providencias que las ordenaron. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

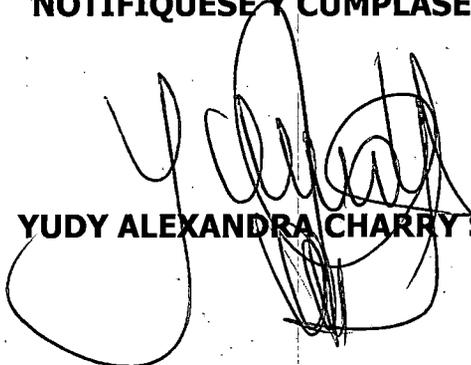
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la referida providencia si bien se aprobaron las costas y agencia en derecho liquidadas dentro del proceso, por un lapsus se dejó de especificar a cargo de cuál demandada dentro del proceso están y en favor de quien, de manera que para evitar cualquier duda o mal entendido y con base en lo dispuesto en el artículo 310 del CPC, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, que señala que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,...*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", se procede a la corrección de marras.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación de costas y el auto que las aprueba no se ajustó a las decisiones que las ordenaron, en razón a que los actos ilegales no atan ni al juez, ni a las partes, considera el juzgado pertinente dejar sin efecto las actuaciones del 7 de marzo de 2022 y consecuentemente ordenar practicar por secretaría nuevamente la liquidación en debida forma, como lo

dispuesto en auto del 7 de diciembre de 2021 (fl. 261) y lo ordenado por el Tribunal en sentencia del 30 de junio de 2021 (fl254 a 257).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

En cumplimiento de lo ordenado se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de AFP Protección S.A. \$908.526

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de AFP Protección S.A. \$600.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$1.508.546

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.508.546) a cargo de la demandada **AFP Protección S.A.**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de Colpensiones -0-

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de Colpensiones \$600.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.0006) a cargo de la demandada **Colpensiones**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Teniendo en cuenta lo anterior son DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.108.546) a cargo de las demandadas **AFP Protección S.A. y Colpensiones**, en favor de la demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

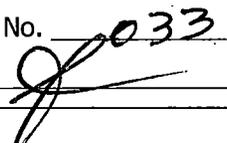
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.108.546)** a cargo de las demandadas **AFP Protección S.A. y Colpensiones**, en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

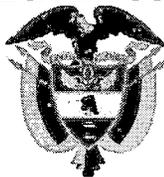
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033 EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2018-00438**, adelantado por **FREDY CAÑAS VIRACACHA** contra **AREAS LIBRES LIMITADA EN LIQUIDACION** y solidariamente contra **ESPERANZA CASTRELLÓN LOZANOy AURORA MARÍA FIGUERERDO GONZALES** Informando que pese al requerimiento emitido por el despacho mediante auto del 09 de noviembre de 2022 la parte demandante no otorgó impulso procesal al proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna

con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada por parte de la actora en el plenario data del 16° de octubre de 2019, y en auto del 07 de noviembre de 2019, el despacho ordena a la parte disponga de la publicación del emplazamiento, actuación que fue reiterada en auto del 7 de febrero de 2020 pero no cumplida y luego dado la vigencia del decreto 806 de 2020 se ordena el emplazamiento en cumplimiento al artículo 10° de la misma normativa, situación surtida y agregada al expediente sin que exista pronunciamiento de la activa pese al requerimiento realizado en auto del 9 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de tres años en espera del impulso procesal por parte de la actora, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2018- 00438** adelantado por **FREDY CAÑAS VIRACACHA** contra **AREAS LIBRES LIMITADA EN LIQUIDACION** y solidariamente contra **ESPERANZA CASTRELLÓN LOZANOy AURORA MARÍA FIGUERERDO GONZALES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 MAR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>	
EL SECRETARIO,	<u>X</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2018-00572** de HERNÁN GUILLERMO ARIAS contra USA POSTAL. Informando que obra pronunciamiento de la parte actora frente a la continuidad del proceso ejecutivo. Sírvese Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El/Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior (fl. 154), el despacho estudia el memorial de la parte actora solicitando la terminación del proceso (fl. 158), en virtud del pago efectuado mediante el título judicial por la suma de \$9.325.998, tal y como obra en el folio 156. Así las cosas, y por ser procedente de conformidad con lo normado en el art. 461 del C.G.P., se declara **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Por Secretaría proceda con el ARCHIVO de las diligencias, previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, _____

SMFA/

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00309 de **Reyes Tovar Sánchez** contra **Colpensiones**, informando que se allegó por la parte demandante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada, por el valor de las costas, con lo cual se acreditó el pago de la obligación por el cual continuó la ejecución por lo que las partes solicitan la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de Colpensiones y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. judicial **No. 400100007568044 del 31/01/2020 por suma de \$3.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho aprobadas** a cargo de la demandada **Colpensiones**; suma por la cual se ordenó continuar la ejecución en auto dictado en audiencia del 25 de noviembre de 2019 (fl 142), y con ello se acredita el pago total de dicha obligación, es por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo al beneficiario **Reyes Tovar Sánchez** identificado con C.C. No. 392948.

Cumplido lo anterior, se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de in formación del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00413 de **María Cristina Caicedo Narváez** contra **Colpensiones y otros**, informando que se allegó por la parte demandada Colpensiones memorial en el que acredita el pago de costas, así mismo al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se verifico que fueron puestos a órdenes del proceso pagos por consignación, correspondientes al valor de las costas a cargo de cada una de las demandadas. Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

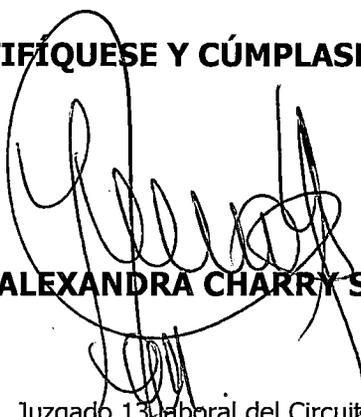
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se había presentado memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de Colpensiones y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. judicial **No. 400100008176148 del 01/09/2021 por suma de \$900.526; No. 400100008298506 del 10/12/2021 por suma de \$908.526; No. 400100008508697 del 24/06/2022 por suma de \$908.526; y No. 400100008560027 del 05/08/2022 por suma de \$227.132;** por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho aprobadas** a cargo de las demandadas **AFP Skandia S.A., Porvenir S.A, Colfondos S.A. y Colpensiones, respectivamente;** es por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo la beneficiaria **María Cristina Caicedo Narváez** identificado con C.C. No. 39692498.

Cumplido lo anterior, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2019-00461** adelantado por GLORIA ESPERANZA CARDONA HENAO contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM – LIQUIDADO.. Informando que el mandatario judicial de Caprecom presenta renuncia de poder y se agrega escrito de mandato.

Sírvase proveer.


FAMIO EMBEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 225 a 252 contentivos de la renuncia del poder conferido por parte del mandatario judicial de la pasiva y memorial de otorgamiento de mandato.

Como quiera que el doctor CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO, presenta renuncia del poder conferido por terminación de la relación contractual con la entidad demandada PAR CAPRECOMO LIQUIDADO, se verifica que cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., por lo cual se **ACEPTA** la renuncia al poder presentado y en consecuencia, se recuerda a la abogada que la renuncia al mandato surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

Por otro lado, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al doctor BHRAYAN MARCELO BELTRÁN MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.505 y T.P No. 383.186 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al a sustitución realizada por la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y tarjeta profesional No. 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de PAR CAPRECOM LIQUIDACIÓN, acorde al poder otorgado por PABLO MALAGON CAJIAO en calidad de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en los términos y para efectos del poder conferido.

En otro giro, por Secretaría efectuar la notificación personal a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

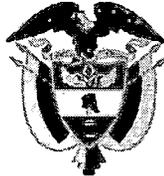
HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019 - 00749 de **MARÍA TERESA LORA DE ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**. Informando que la parte actora allega liquidación del crédito y una vez realizada la consulta en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se encuentra un depósito judicial No. 400100007835122 del 23 de octubre de 2020. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

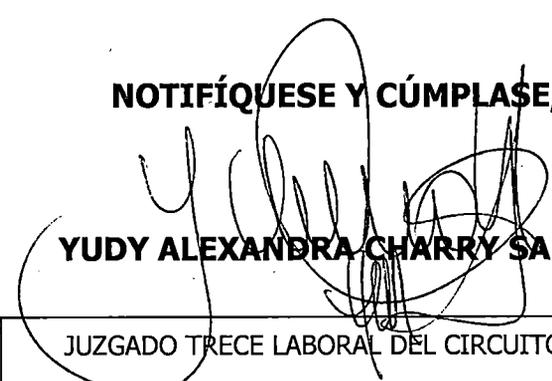
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la ejecutante allega liquidación del crédito actualizada se dispone que por secretaría se **CORRE** el respectivo traslado de ley.

En otro giro, Se pone de presente a la parte ejecutante la existencia del depósito judicial No. 400100007835122 del 23 de octubre de 2020 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTER (\$3.000.000) a favor de la señora **MARÍA TERESA LORA ESCOBAR**, para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación y se pronuncie al respecto.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019-00793** de JORGE ELIECER POVEDA MENDOZA contra SERVICENTI S.A.S. Informando que obra en el expediente diligencia juramento por parte del mandatario judicial del ejecutante.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante prestó juramento en debida forma (folio 146) respecto de la ampliación de la medida cautelar solicitada folio 119, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., se encuentra procedente decretar la misma así:

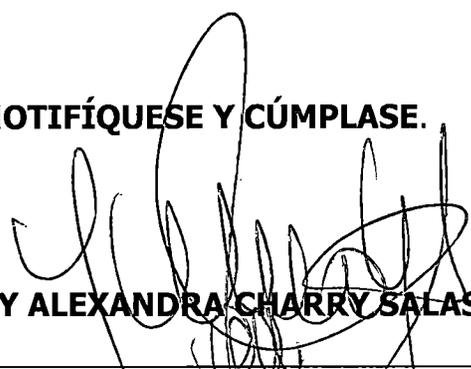
DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada SOCIEDAD SERVICENTI S.A.S identificada con el NIT No. 900369937-5, en las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea en el BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA de esta ciudad.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

Límite de la medida cautelar por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

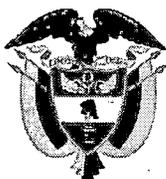
SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
28 MAR. 2023	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2019-00800** de EDNA RUBY HERNÁNDEZ DÍAZ contra PORVENIR S.A. Informando que el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación a los extremos pasivos. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación tanto al extremo pasivo PORVENIR S.A como a la Litis consorte necesaria ANNIE CAROLINA RAMIREZ, por lo tanto, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales.

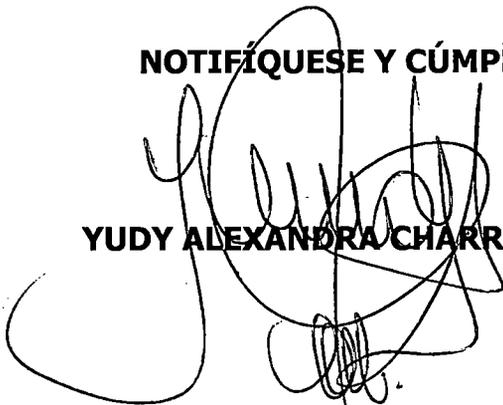
Así las cosas, y conforme a las documentales aportadas al plenario, se procederá con el estudio de dichas constancias de notificación allegadas, en donde se evidencia la existencia de mixtura de notificaciones dado la existencia de lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de igual manera, es de resaltar que dentro de las mismas, no se constata la constancia que demuestre la entrega del iniciador del correo y la notificación respectiva.

Es por lo anterior, que se requiere a la parte actora proceda a la realización de las notificaciones a las partes requeridas PORVENIR SA y la Litis consorte necesaria conforme la normatividad vigente, sin la realización de mixtura de normas.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

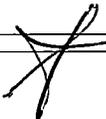

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020-00041 de ROSA ELENA CARREÑO DE PICO contra COLPENSIONES. Informando que obra en el expediente solicitud de relevo de la designación de curador ad-litem. Sírvese Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** al expediente el memorial de la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDODA FRACO, en el cual informa la imposibilidad de aceptar el encargo realizado por el Despacho, en razón a que actualmente funge como curador en más de 5 procesos conforme da cuenta de las documentales que reposan a folios 168 a 171 vto.

Así las cosas, y dado que la mencionada abogada, acredita estar incurso en la causal de impedimento dispuesta en el Num. 7º del Art. 48 del CGP, pues actúa en más de cinco (5) procesos como curador ad litem, se dispone RELEVARLA del cargo por tal motivo.

Como consecuencia de lo anterior, se NOMBRA como auxiliar de la justicia al Dr. JAIRO ANTONIO MOLINA MORENO, identificado con C.C. No. 79.214.739 y T.P. No. 360449, en calidad de CURADOR AD LITEM de la Litis consorte necesaria Diana Paola Pico Fuentes, de conformidad con lo previsto en el Art. 48 del CGP en atención a que el C.P.T. y de la S.S., no regula la materia.

Al asignado hágase la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 49 del CGP., infórmese que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada. Comuníquese la designación al correo electrónico abogadójairomolina@gmail.com, con las advertencia de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

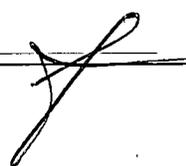
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00240-00** de **HERNÁN YUPANQUI LOZANO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que regresó del H. Tribunal superior de Bogotá resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado y el grado jurisdiccional de Consulta. La apoderada de la parte demandante solicita la devolución del expediente, en atención a que solicitó aclaración del fallo de segunda instancia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

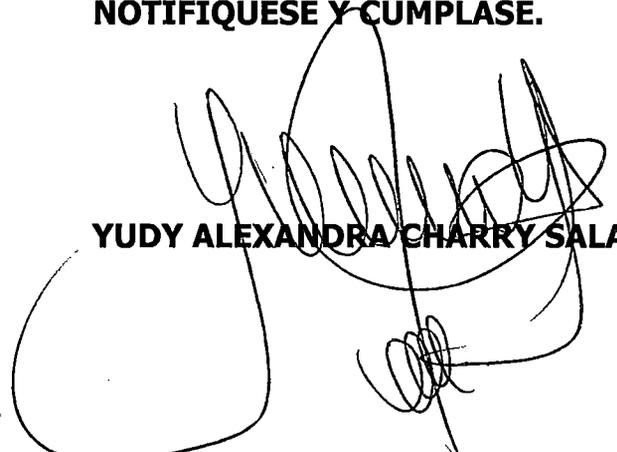
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, atendiendo lo ordenado por el superior, sin embargo, observa el Juzgado que la parte demandante solicita la devolución del expediente al Superior por cuanto presentó petición de aclaración del fallo de segunda instancia y allega copia del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por Secretaría se devuelva el expediente al Tribunal superior de Bogotá a fin de resuelvan sobre la aclaración de la Sentencia de Segunda Instancia solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, _____

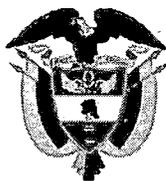


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-0596** de **YULY MARCELA RODRÍGUEZ ARIAS** contra **GSG GESTIÓN DE SERVICIOS GLOBALES S.A.S.**, informando que regresó del Tribunal superior de Bogotá resolviendo el conflicto negativo de competencia y asignando su conocimiento a esta Juzgado.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 6 de septiembre de 2022, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia y asignó la misma a este Despacho. En consecuencia se dispone AVOCAR CONOCIMIENTO del mismo.

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. NÉSTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 18, contiene más de un supuesto fáctico y el hecho 22 contiene la transcripción de documentos que tiene su capítulo especial en la demanda, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita el reintegro de la demandante que conlleva la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se solicita el pago de las cesantías que se causan a la terminación del contrato de trabajo, por tanto estas pretensiones son incompatibles incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S. razón por la que se deberá peticionar en forma principal y subsidiaria.

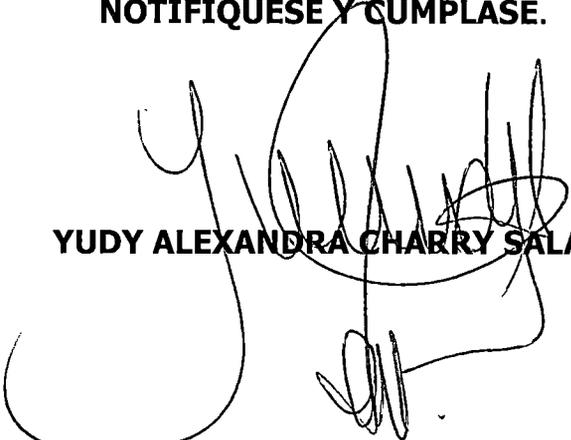
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación de la Ley 2213 de 2022 que dispuso nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022005-00** de **GERMAN TÉLLEZ CLAVIJO** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA** informando que se recibió respuesta a la demanda por parte de la accionada. No se allegó por la parte demandante correo informando la fecha en que se notificó a la demandada, para contabilizar los términos, por ello la tardanza en ingresar al Despacho. Se allegó reforma a la demanda. No corrieron términos los días 13 al 17 de febrero de 2023 por licencia por luto de la Titular del Juzgado, ni los días 20 a 22 del mismo mes por permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la demandada BANCO DE LA REPÚBLICA confirió poder para ser representada en el proceso y la parte demandante no allegó constancia de notificación a la misma, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial.

RECONOCER a la Dra. CARMEN SOFÍA RAMÍREZ VANEGAS como apoderada judicial de la demandada BANCO DE LA REPÚBLICA e n los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda por parte de la demandada se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

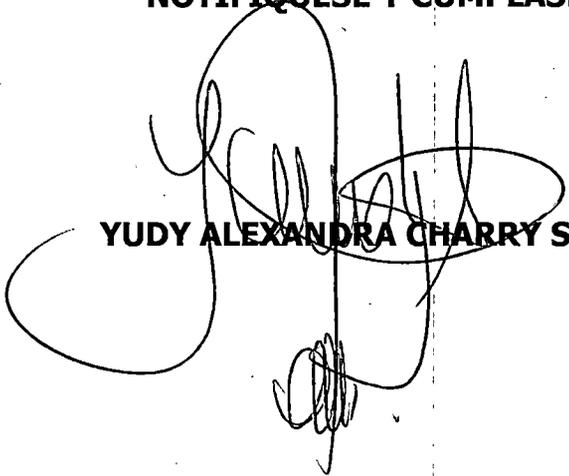
1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder de la demandada, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2022-00016** adelantado por JOSÉ VELÁSQUEZ GRANADOS contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES EL I.S.S. Informando que el mandatario judicial de la parte ejecutante agrega escrito de transacción celebrado entre las partes y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** como tales la documental obrante a folios 257 a 262 contentivas del acuerdo transaccional sub fecha, con radicado en la entidad con número 202103702 del 29 de marzo de 2021.

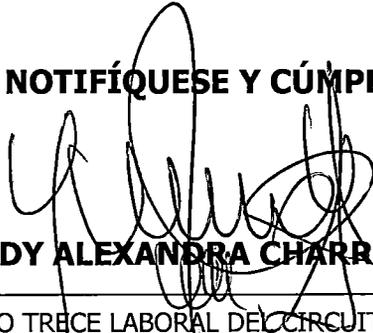
Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutado de terminación del proceso por pago total de la obligación se **REQUIERE** al mandatario judicial de la activa se sirva agregar al plenario las documentales que demuestren las transacciones realizadas por parte de la entidad accionada a fin de dar cumplimiento a lo pactado en la transacción respectiva.

Para ello se lo otorga el término de **cinco (5) días**, cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 28 MAR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-044** de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** contra **ÁLVARO ENRIQUE RIVERA MORENO** informando que el apoderado de la parte ejecutante, prestó juramento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago petitionado por el Dr. SEVERO PARADA GÓMEZ como apoderado judicial de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE quien solicita se libre mandamiento de pago en contra del Sr. ÁLVARO ENRIQUE RIVERA MORENO por las condenas impuestas en el proceso ordinario por concepto de costas procesales.

A folio 221 se encuentra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 17 de febrero del 2020, mediante la cual absolvió a la demandada de las peticiones incoadas en su contra, condenando en costas a la parte actora, la cual fue remitida al Superior para resolver el grado jurisdiccional de consulta, siendo confirmada mediante sentencia del 28 de agosto del 2020 (fl. 241). Igualmente obra la liquidación y aprobación de las costas de primera instancia por valor de \$500.000,00 mediante providencias de fechas 6 de septiembre de 2021 y 15 de diciembre del mismo año (FL. 253 y 261) las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la liquidación y aprobación de las costas de primera instancia que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a las medidas de embargo, se accederá a las mismas por ser procedente y se limitará el embargo a la suma de \$700.000,00.

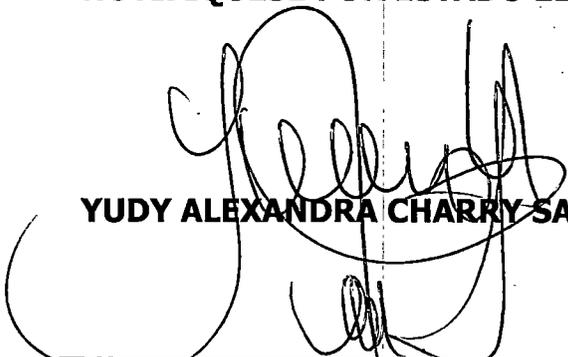
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del Sr. **ÁLVARO ENRIQUE RIVERA MORENO** y a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** por las siguientes sumas:
- a) QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) por concepto de costas del proceso ordinario.
 - b) POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.
- 2.- **DECRETAR** el embargo y retención de la proporción contenida en la norma del salario que devenga el ejecutado como trabajador de la Universidad Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta. Librese oficio al pagador de la Universidad, advirtiéndole que debe tener en cuenta lo previsto por el Art. 155 del C.S.T. Límite del embargo \$700.000,00.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago al ejecutado por anotación en Estado, por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., contados a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

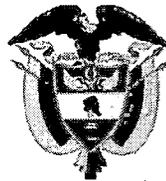
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 MAR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0056** de **WILLIAM ALFONSO OLMOS MORA** contra **SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, informando que se recibió contestación a la demanda. La parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO, como apoderada judicial de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, como apoderado judicial de la demandada SERVIENTREGA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

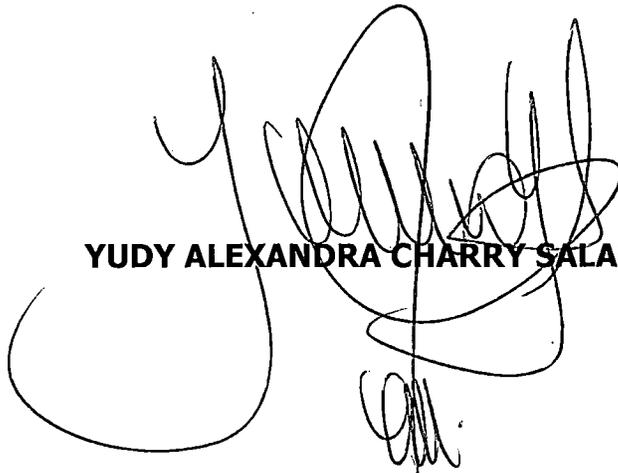
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día doce (12) del mes de mayo de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia

se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

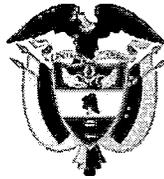
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>28 MAR. 2023.</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>	
EL SECRETARIO,	<u></u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0057** de **ABELARDO GARAVITO AMOROCHO** contra **JOSÉ IGNACIO MOLINA FARFÁN**, informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

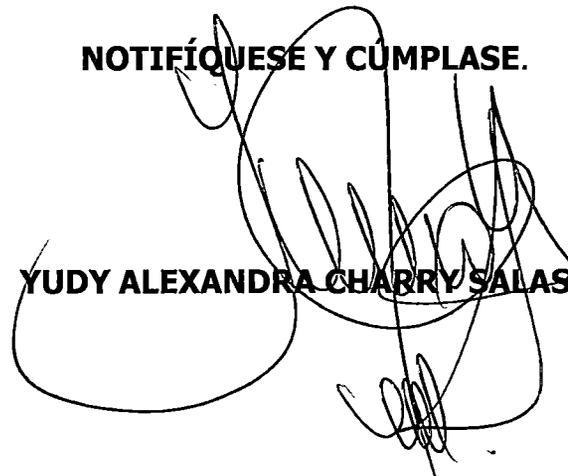
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del dieciséis (16) de agosto de 2022, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

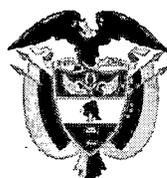
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0061** de **JEINNS DONOSO COGOLLO** contra **PORTES DE COLOMBIA SAS** informando que se recibió contestación a la demanda. La parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO como apoderado judicial de la demandada PORTES DE COLOMBIA SAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada PORTES DE COLOMBIA SAS.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de mayo de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

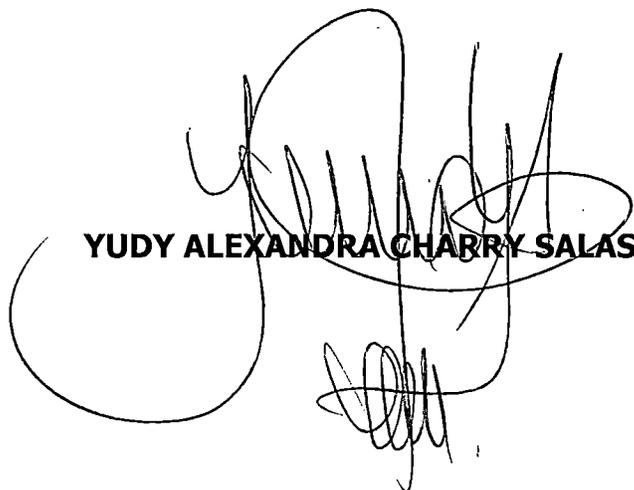
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>28 MAR. 2023</u>
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>033</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00125** de **CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ROBLES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, INCARPAS INC S.A.S., y JULIÁN SÁNCHEZ AYA**, informando que la parte demandante allego las constancia de notificación a las demandadas. No se recibió respuesta de las mismas ni reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, INCARPAS INC S.A.S., y JULIÁN SÁNCHEZ AYA, fueron debidamente notificados en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, esto es, a los correos electrónicos de los demandados allegando prueba del recibido del mensaje en el buzón del correo electrónico, el Juzgado le da plena validez a las notificaciones y como quiera que dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la misma por los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, INCARPAS INC S.A.S., y JULIÁN SÁNCHEZ AYA.

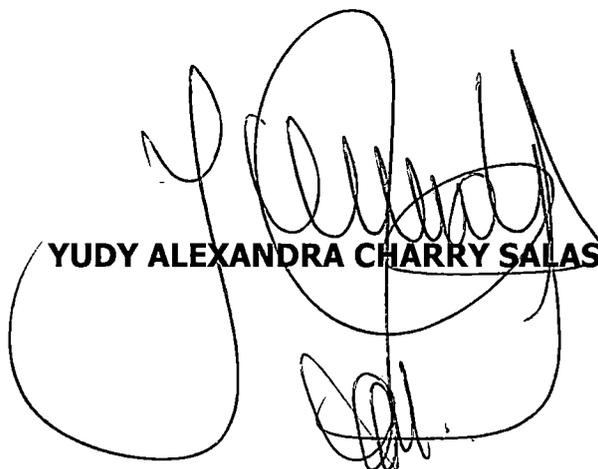
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día treinta y uno (31) del mes de mayo de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 8 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2022-00150** de **MARÍA HELENA GONZÁLEZ LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS**, informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMBEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

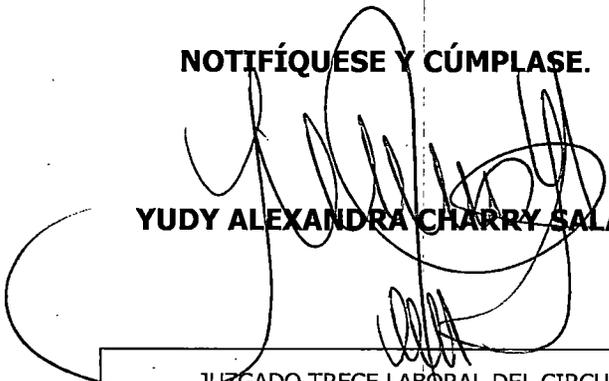
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN, como apoderada judicial de la demandante MARÍA HELENA GONZÁLEZ LOZANO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARÍA HELENA GONZÁLEZ LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

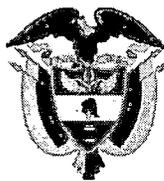
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
28 MAR. 2023	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____	033
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2022-00294** de **ANA CLARA ROZO RODRÍGUEZ** contra **OURG BAG S.A.S.**, informando que por estado 158 del 15 de noviembre de 2022 se notificó el auto del 11 de noviembre del mismo año, inadmítiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 11 de noviembre de 2022 a las 4:38 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

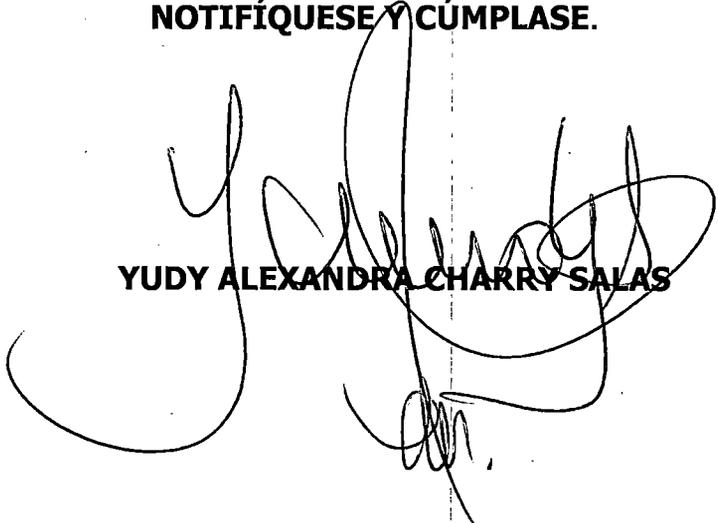
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. ALCIDES PORTES TORRES, como apoderado judicial de la demandante ANA CLARA ROZO RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ANA CLARA ROZO RODRÍGUEZ** contra **OURG BAG S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **OURG BAG S.A.S.** por intermedio de su representante legal y córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro del término legal de (10) días hábiles, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
28 MAR 2023	
HOY <u>28 MAR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>033</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00312** de PAR TELECOM contra HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ATALIVAR CASTELLANOS. Informando que obra escrito de juramento. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

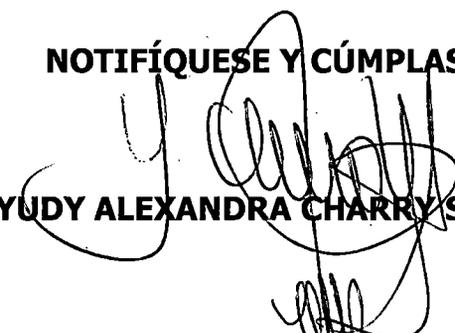
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la mandataria judicial en escrito acredita juramento, no es posible tenerlo en cuenta en virtud de que no se trata del designado en el micrositió del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial para tal fin.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora prestar juramento conforme a lo establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., y conforme a lo antes descrito.

Surtido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00420** de JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS contra HERNY RUEDA MENDEZ. Informando que mediante auto del 30 de junio de 2022 el despacho repone el auto del 7 de marzo de la misma anualidad ordenando sea remitido el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para su respectiva compensación, siendo el mismo compensado por del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia el 12 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

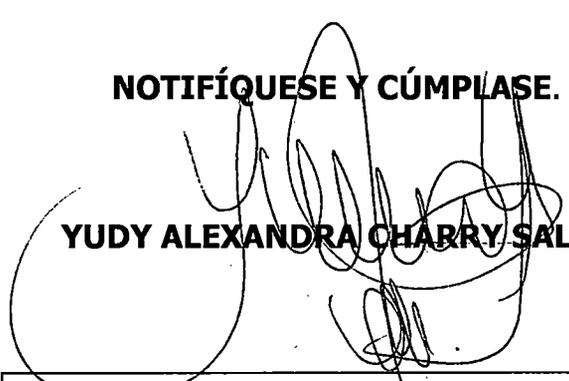
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante presenta escrito en el cual solicita medidas cautelares se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 28 MAR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033
EL SECRETARIO, 